



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Pone en conocimiento
Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión personal
Ejecutante : Elida de los M. Barreda A. y otro
Ejecutado : Carlos Andrés Llanos Patiño
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-004-**2017-00415-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, CGP, se encuentra que existe una irregularidad, en el trámite de concesión de la alzada, tal como pasará a explicarse.

Estatuye el artículo 326, *ibidem*, que sustentado el recurso se correrá traslado a la contraparte, conforme al artículo 110, inciso 2º, *ibidem*, a cuyo vencimiento se enviará el expediente o sus copias al superior. Ese término debe correr en primera instancia, ya que así lo prescribe el tenor literal de la norma, y lo resalta la doctrina patria autorizada¹⁻²⁻³.

Explica el profesor Parra B. (2021)⁴ que, en vigencia del Decreto Presidencial No.806 de 2020, esa actuación se surtirá por traslado fijado en lista, siempre que se haya pretermitido aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 7ª edición, 2020, Bogotá DC, p.507.

² ESCOBAR V. Edgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.82.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2ª edición, 2019, p.831.

⁴ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, Bogotá DC, Temis, 2ª edición, 2021, p.410.

de esa normativa, esto es, la acreditación del envío del escrito correspondiente a la contraparte.

Por su parte, el artículo 133-6º, *ibidem*, consagra que se incurre en nulidad cuando se omite, entre otras, el plazo a la parte no recurrente, tal como lo refiere el profesor Sanabria S.⁵, aunque es una irregularidad saneable (Artículo 137, *ibidem*).

Aquí el mencionado traslado fue preterido, pues formulada la apelación (Carpeta de primera instancia, pdf.08Apelación Auto niega nulidad), se resolvió su concesión (Ídem, pdf. 11Auto Concediendo apelación) y, sin que exista constancia de ejecutoria de ese auto, ni de traslado a la contraparte del despacho o de la impugnante, se remitió el asunto.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, estime si alega la nulidad. En caso de guardar silencio, se entenderá saneada la anomalía advertida.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

09-06-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.256-280.

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0614e03e0b963f637e54733997aea63c71c2d20dob93d6f8bc4833c
210c6c9a7**

Documento generado en 08/06/2021 07:52:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**